



Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2018.

ASUNTO: Resolución Administrativa

[Redacted] en su carácter de **Conductor** y/o al **C. Propietario** del vehículo con placas número [Redacted] marca **Ford Figo**, tipo **Sedán**, modelo **2017**, número de serie [Redacted] motor **Hecho en India**, Cromática **Rojo**, que prestaba el servicio de **Transporte Privado con Chofer** en esta Ciudad.

Con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 inciso H numeral 1, 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 último párrafo 7, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, fracción III, 30, 31, 32, 87 fracción I, 136 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 10 fracción VI, 12 fracciones XLI, 64, 71, 72, 90, 110, 240, 241, 243, 244, 246, 247, 248, 251, 252, 253 y 254 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; 1, 2 fracciones IV y V, 3, 6 fracciones IV, V y último párrafo, 7 Apartado A fracciones I inciso g) y IV, 18, 19 fracciones IV y V, 20, 21 segundo párrafo y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 7, 22 fracción II, 23, 25, apartado A Bis, Sección Segunda, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1, 2, 3, 107, 110, 111, 116 párrafo segundo, 111, 235, 236, 237 fracción III, del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; 1 fracción XVIII, 2, 14 fracciones IV y V, 29 segundo párrafo, 30, 38 bis, 48 fracciones I y V, 54, 55, 56, 77, 78 y 79 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; la Dirección de Calificación "B", de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación y calificación del acta de visita de verificación en materia de transporte seguido al vehículo del expediente citado al rubro, formado con motivo de la orden y acta de visita de verificación con número de folio **OV/SPT/0433/2018**, practicada al vehículo con placas número [Redacted] marca **Ford Figo**, tipo **Sedán**, modelo **2017**, número de serie [Redacted] motor **Hecho en India**, Cromática **Rojo** que prestaba el servicio de **Transporte Privado con Chofer**, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1. El **16 de noviembre de 2018** se emitió la orden de visita de verificación en materia de Transporte, comisionando al personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, con el objeto de revisar y comprobar que los prestadores de servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y en las condiciones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas administrativas vigentes y aplicables en materia de Transporte al vehículo descrito en el proemio de la presente resolución, que prestaba el servicio de **Transporte Privado con Chofer** en **Dakota esquina Filadelfia, Colonia Napoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, en esta Ciudad.**
2. El **16 de noviembre de 2018**, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación descrita en el resultado que antecede, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, procedió a practicar la Verificación ordenada levantando el acta de visita de verificación, entendiendo la diligencia de referencia con el [Redacted] en su carácter de conductor de la unidad vehicular objeto de la





verificación, persona a la que se le entregó la orden de visita de verificación, carta de derechos y obligaciones, así como copia fiel del acta de visita de verificación, haciendo del conocimiento del visitado que contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación para formular, por escrito, observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

3. En dicha acta de visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias lo siguiente:

Características del Vehículo: ***“Al momento de la presente visita de verificación se observa que el vehículo objeto de la misma con cromática en color rojo, se encontraba prestando el Servicio de Transporte Privado con Chofer a una persona del sexo masculino, el vehículo se observa con placas matriculares NAY65, en el interior de la unidad se observaron tres botellas con agua con etiqueta color azul de la marca Member Maek Agua Purificada.” (Sic)***

Documentos.

A. Los prestadores del servicio de transporte privado con chofer cuentan con la Constancia de Registro expedida por la Secretaría de Movilidad. ***“Al momento de la presente diligencia el C. Jaime Sánchez Rivera a su dicho refiere que se encuentra registrado en la plataforma Uber, el cual no exhibe constancia de registro vehicular expedida por la Secretaría de Movilidad para la prestación del Servicio Privado de Transporte con Chofer.” (Sic.)***

4. Derivado de las infracciones e irregularidades asentadas por el personal especializado en funciones de verificación el vehículo materia del presente procedimiento, que prestaba el servicio de transporte en esta Ciudad, fue remitido al depósito vehicular denominado: ***“IMÁN”***, ubicado en Antonio Delfín Madrigal s/n, Colonia Santo Domingo, código postal 04369, Alcaldía Coyoacán, de esta Ciudad de México, a cargo de la Secretaría de Movilidad, bajo resguardo número ***IMA-04427***, del folio de acta ***433*** de fecha ***16 de noviembre de 2018***, habiéndosele entregado copia del referido documento al visitado.

5. El ***20 de noviembre de 2018***, se recibió orden de visita de verificación, carta de derechos y obligaciones, así como copia fiel del acta de visita de verificación, en tal virtud se emitió acuerdo mediante el cual se dio inicio a la calificación del acta de visita de verificación, haciendo constar el término para formular las observaciones que se considerasen procedentes respecto de los hechos contenidos en el acta de visita de verificación y en su caso aportar las pruebas que fueran necesarias.

6. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el ***21 de noviembre de 2018***, el [REDACTED] realizó sus manifestaciones en relación a los hechos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, y presentó prueba para acreditar su personalidad, escrito al que recayó el acuerdo de fecha ***23 de noviembre de 2018***, mediante el cual se le reconoció su personalidad en su carácter de conductor del vehículo objeto del presente procedimiento, por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] domicilio que se completa en relación con el Código Postal, así mismo se tuvo por autorizados a los [REDACTED]





7. Es menester señalar que en los archivos de esta Dirección obra el **“ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL”** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2015, el cual establece que Los vehículos que presten el servicio de transporte bajo la modalidad de transporte con chofer en el Distrito Federal, serán susceptibles de inspección y verificación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; lo anterior relacionado con el artículo SEXTO transitorio del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

8. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 71 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como con el Acuerdo **INVEADF/01/2018**, por el cual se suspenden los términos y plazos relativos a los Procedimientos Administrativos ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **26 de febrero de 2018**, en el cual en su acuerdo Primero se estableció que entre otros el día **19 de noviembre de 2018**, se consideran inhábiles para efecto de trámites, resoluciones, avisos, actuaciones, cómputo de términos, inicio, substanciación, desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, requerimientos, clausuras, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado.

9. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDO.

I. El objeto de la presente resolución es determinar si existen violaciones a la Ley de Movilidad del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, así como a las disposiciones jurídicas correspondientes al Servicio de Transporte Privado con Chofer, derivados de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al vehículo objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita de verificación emitida por el Director de Operaciones y de Verificación al Transporte, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

II. Asimismo en cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 38 Bis fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; el presente procedimiento se resuelve toda vez que el visitado en el término de cinco días expresó ante esta autoridad lo que a su derecho convino respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, y tomando en consideración que en el presente procedimiento de verificación administrativa, el visitado tiene derecho de audiencia desde el momento en el que es llevada a cabo la visita de verificación





Expediente: INVEADF/OV/SPT/0433/2018.

administrativa, al brindarse la oportunidad de que en el acta de visita de verificación correspondiente queden asentadas las observaciones que consideró realizar en ese momento. De igual forma en términos del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su artículo 7, el presente procedimiento pudo continuar de manera oficiosa sin perjuicio del impulso que pudieron haberle dado los interesados respetando la garantía de audiencia del visitado al haberse concedido el término de cinco días hábiles posteriores a la visita de verificación correspondiente para expresar ante esta autoridad lo que a su derecho conviniera.

En primer término, respecto de las pruebas que fueron ofrecidas mediante escrito de observaciones de fecha **21 de noviembre de 2018**, y que fueron admitidas por acuerdo de **23 de noviembre de 2018**, en términos del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al tratarse de documentales públicas adjuntas al referido escrito, las mismas se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto en los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado en estos casos de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su artículo 7.

III.- Es de considerarse que la calificación del acta de visita **OV/SPT/0433/2018** se realizará de acuerdo a las observaciones y manifestaciones asentadas por el personal especializado en funciones de verificación que estén debidamente fundadas y motivadas, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos que interviene conforme a sus atribuciones, en términos del artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación del Distrito Federal y artículo 3 fracción XVI Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; de ahí que deba considerarse como garantía de seguridad jurídica la fe que otorga el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica, máxime que el visitado no desvirtúa con medio de prueba idónea las observaciones asentadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en su artículo 4.

Cabe señalar, que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos que interviene conforme a sus atribuciones, en términos del artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación del Distrito Federal y artículo 3 fracción XVI Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; preceptos legales que a continuación se transcriben:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 29.- El **personal especializado en funciones de verificación** tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

III.- Dar **fe pública** de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

"...Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.-...

XVI.- **Servidor Público Responsable**, el servidor público encargado de llevar a cabo la visita de verificación o el personal especializado en funciones de verificación administrativa, debidamente acreditado y **dotado de fe pública**, cuya función es practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable.

De ahí que deba considerarse como garantía de seguridad jurídica la fe que otorga el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica,





máxime que el visitado no desvirtúa con medio de prueba idónea las observaciones asentadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su artículo 7, por lo que es dable concluir que lo relacionado con dicho acto es cierto. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis aislada 1ª. LI/20149 con número de Registro 169497 de la Novena Época, en materia Civil, Instancia Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 392, que a continuación se cita:

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

En ese tenor al contar el Personal Especializado en Funciones de Verificación con fe pública, le correspondería al promovente dentro del presente procedimiento desvirtuar la información vertida por dicho funcionario, situación que no sucedió en el presente expediente. Sirve de apoyo por identidad de causa, la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época
Registro: 190374
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XIII, Enero de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C. J/37
Página: 1564

"DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/89. Julián Yunez Arellano. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.
Amparo en revisión 317/92. Julio Camilo Robles Monroy. 3 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera
Amparo en revisión 568/92. Víctor Márquez Ortega. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
Amparo en revisión 679/99. José Luis Sánchez Colula y otros. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.
Amparo directo 503/2000. Armando Manuel García Ramírez. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera."

Por otro lado, es de considerar lo asentado en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias; de lo cual se advierte que se cometió la siguiente violación e infracción en contra de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal:

Características del Vehículo: **"Al momento de la presente visita de verificación se observa que el vehículo objeto de la misma con cromática en color rojo, se encontraba prestando el Servicio de Transporte**





Privado con Chofer a una persona del sexo masculino, el vehículo se observa con placas matriculares NAY65, en el interior de la unidad se observaron tres botellas con agua con etiqueta color azul de la marca Member Maek Agua Purificada.” (Sic)

Documentos.

- A. Los prestadores del servicio de transporte privado con chofer cuentan con la Constancia de Registro expedida por la Secretaría de Movilidad. **“Al momento de la presente diligencia el C. Jaime Sánchez Rivera a su dicho refiere que se encuentra registrado en la plataforma Uber, el cual no exhibe constancia de registro vehicular expedida por la Secretaría de Movilidad para la prestación del Servicio Privado de Transporte con Chofer.” (Sic.)**

Respecto de lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el punto “A” del Acta de Visita de Verificación, se advierte que la unidad objeto del presente procedimiento se utiliza para prestar el servicio de transporte privado con chofer por medio de una plataforma y/o aplicación informática y/o geolocalizador, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación apreció en la diligencia de visita de verificación que el conductor de la unidad verificada se encontraba prestando el referido servicio a una persona del sexo masculino, en tal virtud se le solicitó la Constancia de Registro emitida por la Secretaría de Movilidad, sin que el visitado en ningún momento exhibiera la mencionada Constancia siendo imperativo para esta Autoridad señalar que la Constancia de Registro debe ser **portada** en cada unidad aprobada toda vez que acredita la autorización para la prestación del servicio, aunado a ello es el medio de identificación ante las diversas autoridades con motivo de las visitas de verificación y **SUPERVISIONES** realizadas por autoridad competente.

En atención a lo anterior y de conformidad con el artículo 29, segundo párrafo, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hizo de conocimiento del visitado al momento de la diligencia que contaba con un término de cinco días hábiles a la realización de la visita de verificación para que manifestara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, escrito que fue ingresado con fecha **21 de noviembre de 2018**, en el cual realizó manifestaciones mismas que se preceptúan para mayor abundamiento:

“NO ES MI DESEO APORTAR MAYORES DATOS O ELEMENTOS PROBATORIOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ME DESISTO EN ESTE ACTO DE LOS TÉRMINOS LEGALES PARA OFRECER ALEGATOS, MANIFESTANDO MI ALLANAMIENTO A LA RESOLUCIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SOLICITANDO EN ESTE ACTO ME SEA DICTADA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA BREVEDAD, ASÍ COMO QUE ME SEA CUANTIFICADO EL MONTO DE LA MISMA, REITERANDO MI DESISTIMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.” (SIC)

Cabe señalar que al escrito de mérito recayó acuerdo de fecha **23 de noviembre de 2018**, mediante el cual se le se reconoció su personalidad en su carácter de conductor del vehículo objeto del presente procedimiento y se tuvieron por presentadas sus manifestaciones, así como las pruebas que anexó, mismas que únicamente acreditan la personalidad con la que promueve; asimismo respecto a que se desiste de los términos legales para ofrecer alegatos manifestando su allanamiento a la resolución Administrativa que emita esta Autoridad y solicitando le sea dictada la sanción correspondiente a la brevedad, se le dijo que su vehículo se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo, por lo que deberá estarse a los términos de Ley.





Expediente: INVEADF/OV/SPT/0433/2018.

De las manifestaciones señaladas por el visitado, se advierte entre otras cosas que no es su deseo aportar mayores datos o elementos probatorios al presente procedimiento manifestando su allanamiento a la resolución que emita ésta Autoridad, es decir no acreditó contar con la Constancia de Registro para cada vehículo con el folio con el cual se asocia al permiso otorgado a la empresa o persona moral, que lo autoriza a prestar el servicio de transporte privado con chofer, el cual debe ser **portado** en cada unidad aprobada y que sirve como identificación para diversos trámites administrativos y **SUPERVISIONES**.

Es menester señalar que en los archivos de esta Dirección obra el **“ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL”** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2015, en sus puntos CUARTO y QUINTO, establece lo siguiente.

CUARTO.- El procedimiento para efectuar el trámite de otorgamiento de permiso de servicio privado de transporte es el siguiente:

a) El titular de la Constancia de Registro, abrirá el portal ID y en el apartado de alta de vehículos deberá ingresar la siguiente información por vehículo.

1. Placa de matrícula del Distrito Federal” (sic)

b) El sistema emitirá un folio que servirá de identificación por cada vehículo aprobado, el cual haya cubierto las características que determine la Secretaría y lo asociará al permiso de la empresa.

QUINTO.- El sistema emitirá una constancia de registro para cada vehículo con el folio asignado, que deberá ser descargado del portal e imprimirse a efecto de portarlo en el vehículo durante su vigencia, el cual le servirá como identificación para diversos trámites administrativos y supervisiones.

De lo anterior, se puede establecer que la Secretaría de Movilidad emite un permiso para la prestación del servicio privado de transporte y el titular de la Constancia de Registro (persona moral) deberá de ingresar la información de los vehículos que se den de alta; posteriormente se emitirá un folio que servirá de identificación por cada vehículo aprobado el cual haya cubierto las características determinadas por la Secretaría y lo asociará al permiso de la empresa, **asimismo en el punto QUINTO se establece que se emitirá una Constancia de Registro para cada vehículo con el folio asignado, el cual deberá ser descargado del portal e imprimirse a efecto de portarlo en el vehículo durante su vigencia, el cual servirá como identificación para diversos trámites administrativos y SUPERVISIONES**, sin que el visitado haya acreditado que contaba con la Constancia de Registro que debe portar cada vehículo autorizado al momento de la visita de verificación, ni en la substanciación del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, es claro que no se acreditó que la unidad materia de la presente diligencia contara con la Constancia de Registro para prestar el servicio de transporte privado con chofer, en ese orden de ideas, se





contraviene lo dispuesto en el artículo 237 fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el cual se transcribe para pronta referencia:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD

"Artículo 237.- Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, sus representantes, operadores, conductores, empleados o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan el presente Reglamento, además de las sanciones señaladas en la Ley, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. ...;

II. Multa de doscientas cincuenta a cuatrocientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y la remisión de la unidad al depósito vehicular correspondiente a quien preste u oferte el servicio privado de transporte con chofer, con independencia del tipo de vehículo de que se trate, con o sin motor, sin contar con la constancia de registro expedida por la Secretaría.

Una vez esgrimidos los razonamientos y criterios de calificación insertos en los considerandos que anteceden, esta Autoridad considera procedente asentar de manera enunciativa la valoración que se le otorgó a los medios de prueba ofrecidos por el visitado:

VALORACIÓN DE PRUEBAS

En relación con el medio de prueba ofrecido por el visitado consistente en la siguientes documentales:

- a) Copia simple cotejada con el original de Tarjeta de Circulación, número AU-C-5794141 de fecha 06 de abril de 2017, emitida por el Gobierno del Estado de México, la cual contiene los datos de identificación de la unidad materia del presente procedimiento.
- b) Copia simple cotejada con Licencia para Conducir tipo "A", número [REDACTED] expedida por la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad en favor del conductor de la unidad verificada.

Las cuales han sido valoradas como documentales públicas en términos de los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.

Por lo que respecta a la documental consistente en Copia simple cotejada con el original de Credencial para Votar a favor del [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral, esta instancia se pronuncia en el sentido de no prejuzgar sobre la validez y valor probatorio de las mismas, al no producir ánimo de convicción a esta autoridad para el conocimiento de la verdad y de los puntos controvertidos respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, siendo suficiente la valoración de la señalada con antelación, sin que ello implique violación alguna al procedimiento. Sirven de apoyo a lo anterior como criterio orientador, las siguientes Tesis Aisladas:

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del





griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/20149. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 20149. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26/2006. Alejandra Miriam Zamudio Ríos. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 187/2006. Confecciones Smile, S.A de C.V. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 304/2006. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Amparo directo 314/2006. Grupo Nocturna, S.A. de C.V. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara

Por lo tanto en virtud de la conducta desplegada por el C. Conductor y/o el C. Propietario del vehículo objeto del presente procedimiento, se constituye un incumplimiento de las normas y disposiciones legales vigentes y aplicables en materia de transporte, y por consiguiente se ponen de manifiesto diversas circunstancias originadas por los vehículos que circulan de manera irregular y que afectan el orden público e interés general tales como la afectación a la circulación vial, la inseguridad y la contaminación, en ese tenor esta instancia considera procedente imponer las siguientes:

SANCIÓN Y MULTA.

Por prestar el servicio de transporte privado con chofer sin contar con la constancia de registro expedida por la Secretaría se contraviene lo establecido al artículo 237 fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, resulta procedente imponer al [REDACTED] en su carácter de **Conductor** y/o al **C. Propietario** del vehículo con placas número [REDACTED] marca **Ford Figo**, tipo **Sedán**, modelo **2017**, número de serie [REDACTED], motor **Hecho en India**, Cromática **Rojo**, que prestaba el servicio de **Transporte Privado con Chofer UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, que es la multa mínima, prevista en los artículos anteriormente citados.

IV.- Por otro lado, esta instancia considera que independientemente de que el C. Conductor y/o el C. Propietario del vehículo objeto del presente procedimiento de verificación, haya sido considerado como infractor mediante la





presente determinación administrativa por haber incumplido las disposiciones y ordenamientos legales vigentes y aplicables en materia de transporte privado con chofer, éstos serán igualmente responsables solidarios de los actos y conductas desplegadas en relación al vehículo objeto materia de este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

V.- Asimismo esta autoridad determina que la presente resolución se emite sin eximir de las obligaciones y/o responsabilidades en las que pudiesen incurrir el C. Conductor y/o el C. Propietario del vehículo objeto del presente procedimiento, y que sean determinadas por alguna otra autoridad en términos del artículo 251 párrafo segundo de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de **Conductor y/o al C. Propietario** del vehículo, que a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación **queda a su disposición la unidad vehicular objeto del presente procedimiento de verificación, por lo que si transcurrido un mes no retira su unidad del depósito vehicular en el que este resguardado, causará abandono a favor de la Ciudad de México** y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados previsto en el Capítulo III del Título Primero del Libro Segundo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 párrafo tercero, en correlación con el artículo 352, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México, para lo cual **deberá exhibir ante las oficinas de la Dirección de Calificación "B"** del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, **el recibo original del pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, a efecto de iniciar el procedimiento de liberación del vehículo de referencia.** En caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- B) Se apercibe al [REDACTED] en su carácter de **Conductor y/o al C. Propietario** del vehículo, para que en lo subsecuente de cumplimiento y acate todas y cada una de las disposiciones que señala la Ley de Movilidad del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, inherentes a la falta determinada mediante la presente resolución administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 235 y 236 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en relación con el 110, 115, 251 y 254 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, toda vez que para el caso de incurrir en una reincidencia de la infracción cometida se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Con fundamento en el artículo 38 Bis fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para resolver los autos del presente procedimiento, respecto de la unidad vehicular objeto de la presente determinación, que prestaba el servicio de **Transporte Privado con Chofer**, en esta Ciudad, señalada en el Proemio de la presente Resolución.





SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación del 16 de noviembre de 2018, practicada por el personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se resuelve imponer al [REDACTED] en su carácter de **Conductor** y/o al **C. Propietario** del vehículo con placas número [REDACTED] marca **Ford Figo**, tipo **Sedán**, modelo **2017**, número de serie [REDACTED] motor **Hecho en India**, Cromática **Rojo**, que prestaba el servicio de **Transporte Privado con Chofer**, en esta Ciudad, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN**, que es la multa mínima, impuesta en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO, de la presente resolución administrativa.

CUARTO. Una vez exhibido ante esta autoridad el recibo de pago de la multa impuesta mediante la presente determinación, gírese oficio a la Autoridad correspondiente para que vehículo antes descrito sea liberado del depósito vehicular en el que se encuentra resguardado, debiendo dejar copias simples cotejadas con los originales de las documentales con las que acredite la propiedad o titularidad de la unidad objeto del procedimiento de verificación.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente para dar cumplimiento a la misma; de igual forma, de conformidad con los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuenta con el mismo término de quince días hábiles para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación al Transporte de éste Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, imponiendo las multas y sanciones previstas en la misma, con fundamento en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en su carácter de **Conductor** y/o al **C. Propietario** del vehículo objeto de la presente determinación y/o a los [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de autorizados en el domicilio ubicado en [REDACTED] lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México aplicado de manera supletoria, conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa.

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales de los Expedientes Relativos a la Calificación de las Actas de Visitas de Verificación en Materia de Transporte Público, Mercantil, Privado de Pasajeros y Carga**, el cual tiene su fundamento en los artículos 25 apartado A Bis, párrafo segundo, sección segunda, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás disposiciones





relativas y aplicables, cuya finalidad es el debido resguardo, manejo y utilización de los datos personales que derivado del procedimiento de calificación de actas se obtienen en el momento de que los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, y podrán ser transmitidos a la Coordinación de Verificación al Transporte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a la Secretaría de Movilidad; a la Dirección de Control de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Coordinador de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con domicilio en Carolina 132, piso 1, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, o bien en la dirección de correo electrónico OIP.INVEADF@CDMX.GOB.MX.

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el presente el Licenciado José Antonio González Monroy Director de Calificación "B", de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

RDGS/MASG/BHP

